



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional”

**La consulta de constitucionalidad versus la aplicación directa
de las normas constitucionales**

Autor: Ab. José Francisco Rodas Serrano.

Tutor (es): Dr. Teodoro Verdugo Silva

Dr. Nicolás Rivera Herrera MSc.

Guayaquil, 08 de Septiembre de 2017.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. José Francisco Rodas Serrano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“La consulta de constitucionalidad versus la aplicación directa de las normas constitucionales”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 08 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. José Francisco Rodas Serrano

C.I. 0301205936



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. José Francisco Rodas Serrano

DECLARO QUE:

El examen complejo **“La consulta de constitucionalidad versus la aplicación directa de las normas constitucionales”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 08 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. José Francisco Rodas Serrano
C.I. 0301205936

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	3
1.2.1 Objetivo General.....	3
1.2.2 Objetivos Específicos.....	3
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	4

CAPÍTULO II
DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2.1.1 Antecedentes.....	6
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	7
2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....	9
2.1.3.1 Variables e indicadores.....	10
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....	10
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	11
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	11
2.2.2 Bases teóricas.....	12
2.2.2.1 El derecho como fundamento de la estabilidad del Estado.....	12
2.2.2.2 La Constitución como instrumento de organización del Estado.....	14
2.2.2.3 La Constitución como instrumento garantista de los derechos y libertades ciudadanas.....	17
2.2.2.4 La progresividad de los derechos fundamentales.....	18
2.2.2.5 La aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales.....	20
2.2.2.6 El control de constitucionalidad en el Estado ecuatoriano.....	22
2.2.2.6.1 El control de constitucionalidad abstracto.....	25

2.2.2.6.2 El control de constitucionalidad concreto.....	26
2.2.2.7. La consulta de constitucionalidad de las normas jurídicas.....	28
2.2.2.7.1 Las contradicciones que implica la consulta de constitucionalidad de las normas jurídicas.....	32
2.2.3 Definición de términos.....	34
2.3 METODOLOGÍA.....	35
2.3.1 Modalidad.....	35
2.3.1.1 Categoría.....	36
2.3.1.1.1 Diseño.....	36
2.3.2 Población y muestra.....	36
2.3.3 Métodos de investigación.....	37
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	37
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	37
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	37
2.3.4 Procedimiento.....	38

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS.....	39
3.1.1 Base de Datos Normativos.....	39
3.1.2 Análisis de los Resultados.....	43
3.2 CONCLUSIONES.....	50
3.3 RECOMENDACIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	36
Tabla 2.....	39

RESUMEN

La consulta de constitucionalidad de normas jurídicas es un importante recurso del cual puede un juez de cualquier asunto o materia hacer uso para resolver o disipar cualquier duda que considere pueda afectar el desarrollo normal del proceso y la administración de justicia en la materia que es de su competencia. Sin embargo, este recurso el cual puede emplear el juez, no siempre se encuentra debidamente motivado o argumentado, esto por cuanto no existe el presupuesto de la duda razonable. En varias oportunidades, la duda o incertidumbre jurídica surge producto de la falta de juicio o racionalidad del juez para aplicar las normas y procedimientos que corresponden, siendo que complica el decurso procesal y somete a consulta determinadas normas jurídicas, que al ser injustificada esa consulta en cuanto a su procedibilidad, lo que hace es atentar y restringir el principio de la aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales. Por lo tanto, se afectan derechos fundamentales e intereses procesales de las partes litigantes. Esto conlleva a que el objetivo del desarrollo del presente examen complejo disponga de criterios, en los cuales el juez pueda tener mejores presupuestos críticos y de valoración para comprender con una mejor percepción cuándo debe efectuar una consulta de constitucionalidad de norma. La elaboración del enunciando tema de examen complejo consideró en su metodología la modalidad cualitativa, la que implicó el empleo exclusivo de la doctrina, normas jurídicas y jurisprudencia, por disponer de mayores argumentos razonados que puedan aportar a los objetivos de la investigación. La categoría aplicada fue la no interactiva puesto que no se relacionó el trabajo investigativo con la participación de otros sujetos, más bien se trabajó con las normas jurídicas. Finalmente, el diseño fue de análisis de conceptos debido a que los mismos contienen criterios percibidos idóneos para un adecuado direccionamiento del trabajo de titulación. Como conclusión principal, la motivación es indispensable en las consultas de constitucionalidad, para de ese modo no estancar causas procesales por consultas no justificadas, las que afectan a los derechos fundamentales de las partes procesales.

Palabras claves

Aplicación inmediata y directa de los derechos	Control de constitucionalidad	Consulta de constitucionalidad	Derechos fundamentales
--	----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

En el marco del Estado social de derechos y de justicia, la República del Ecuador dispone de un ordenamiento jurídico garantista, el cual tiene como deber y finalidad el hacer efectivo el reconocimiento y la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este contexto, los derechos fundamentales en el Estado ecuatoriano son aquellos que se encuentran determinados por la Constitución de la República, la misma que recoge los preceptos y principios jurídicos, además de los requerimientos principales de la ciudadanía, para que estos se hallen positivizados en las normas jurídicas adquiriendo tal carácter fundamental al establecerse en el texto constitucional. De este modo, los derechos reconocidos por la Constitución disponen de la supremacía jurídica entre todos aquellos que se hallen contenidos en las distintas normas jurídicas existentes en la sociedad ecuatoriana. Por lo tanto, los derechos constitucionales están respaldados por un conjunto de garantías para su ejercicio, en la que los bienes jurídicos refrendados en la Constitución dan lugar a prerrogativas jurídicas indispensables para fortalecer la dignidad, bienestar y desarrollo integral de los ecuatorianos e incluso de extranjeros que se subordinen por diversas cuestiones a las leyes de la nación ecuatoriana.

Como se puede apreciar, el marco de derechos existentes en el país tiene como principal referente a las normas y a los derechos constitucionales. Los mismos, por su carácter hegemónico respecto a las otras normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, gozan del privilegio de su aplicación inmediata y directa, tal como lo reconoce su Carta Magna en su artículo 11 numeral 3. Desde esa perspectiva, se enfatiza que los derechos fundamentales no pueden verse supeditados para su cumplimiento por normas que sean de menor jerarquía. En síntesis, ninguna norma infraconstitucional está en condiciones de evitar o de condicionar la satisfacción de

un derecho constitucional. Sin embargo, es común que en la *praxis* jurídica se presenten casos en los que las normas jurídicas son objeto de duda y se pretende acudir a la consulta de constitucionalidad respecto de aquellas.

La consulta de constitucionalidad de normas jurídicas evidentemente supone que el motivo de su presentación, es para determinar si las normas infraconstitucionales no son contrarias a la Constitución. No obstante, esta situación evidencia un problema que es recurrente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Tal problema es el hecho que en múltiples oportunidades, los jueces de la justicia ordinaria suspenden la tramitación de las causas judiciales que tienen a su cargo, sea de oficio o por petición de parte, esto de acuerdo con su competencia, en la que de tal suspensión presentan la acción de consulta de constitucionalidad de alguna norma jurídica en la sede de la Corte Constitucional. Esto se efectúa siendo que dicha consulta carece del presupuesto indispensable de la duda razonable, afectando la celeridad en la administración de justicia y los derechos fundamentales y procesales que pudieren alegar en su favor las partes en litigio.

Como se afirmó con anterioridad, en la *praxis* jurídica, es común que los jueces incurran en el error de presentar consultas de constitucionalidad de normas jurídicas sin disponer de la correspondiente motivación constitucional y de la duda razonable, los cuales son requisitos *sine qua non*, para que dicha acción pueda ser presentada de parte de los magistrados ante la Corte Constitucional como ente rector en el ejercicio de los derechos constitucionales. Esta situación en cuestión genera problemas dentro de la adecuada administración de justicia, puesto que suspender una causa sin motivación y sin que se fundamente la duda razonable, equivale a afectar los procesos normales de administración de justicia. Dicha afectación, se ve reflejada principalmente, en que los derechos fundamentales no son aplicados de forma de forma inmediata y directa.

Concretamente, forman parte de los derechos constitucionales y fundamentales la tutela judicial efectiva de los derechos, en este caso procesales, así

como también la seguridad jurídica en la que las partes o sujetos procesales demandan una administración de justicia ágil, oportuna y sin trabas. En consecuencia, al suspender una causa sin motivación y sin duda debidamente argumentada, se atenta contra estos derechos y principios que están reconocidos por el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y fundamentalmente por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Una consulta de constitucionalidad de norma genera una suspensión de cuarenta y cinco días de la causa judicial, en la que bien se pudiera, de ser improcedente la petición, el haber continuado con el decurso normal de la causa, y no afectar los derechos y formalidades procesales, para que los preceptos constitucionales se apliquen de forma inmediata y directa, esto de conformidad con lo determinado por la propia Carta Magna.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Fundamentar la importancia de la aplicación de los presupuestos de motivación y de duda razonable para la interposición de la acción de consulta de constitucionalidad de norma de parte de los jueces en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Definir jurídicamente en qué consiste la acción de consulta de constitucionalidad de norma presentada ante la Corte Constitucional ecuatoriana.
2. Establecer la utilidad de la acción de consulta de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3. Determinar la relevancia jurídica de los principios de motivación y de duda razonable para la adecuada interposición de la acción de constitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional ecuatoriana.

4. Precisar la afectación que sufren los derechos constitucionales al interponerse una acción de constitucionalidad de norma carente de motivación y de duda razonable.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La consulta de constitucionalidad de normas es una de las formas de control concreto de constitucionalidad existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La misma tiene la finalidad de analizar y de verificar que las normas procesales guarden la armonía que debe existir entre las normas constitucionales y el resto de normas que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano caracterizadas dentro de la actividad procesal. Sin embargo, a pesar de la claridad que aparentemente se pueda presumir de lo que implica esta acción en cuanto a propuesta o propósito, es necesario comprender su objeto con un mayor grado de precisión conceptual desde lo consignado por la doctrina.

Por lo tanto, al respecto de esta acción se propone la siguiente concepción, en la que al juez ordinario le corresponde de acuerdo con ZAGREBELSKY (1997) acudir a un órgano o instancia de consulta en el cual pueda presentarla para aclarar una duda sobre la constitucionalidad y la aplicabilidad de una norma, la que guarde conformidad con el espíritu de las normas fundamentales. Es en ese contexto en el cual interviene la Corte Constitucional, la que interviene como órgano *ad-hoc*, resolviendo tal duda sobre si la norma cuestionada es contraria a la Constitución o no. Esta consulta procede considerando que la Corte Constitucional es una persona jurídica, la que es independiente con relación al juez ordinario que elevó el correspondiente petitorio para tal finalidad consultiva (p. 62).

Es así, que la acción de constitucionalidad de norma, se caracteriza por ser una herramienta de la cual se puede ayudar un juez ordinario, para que consulte sobre si una determinada norma jurídica es contraria o no a lo que prescribe la Constitución de la República. Por consiguiente, es un medio de convicción o de aproximación a la certeza sobre aquello que le produce duda y que no le permite continuar con la sustanciación normal de una causa en la que tuviere conocimiento, la cual debe resolver aplicando las normas constitucionales y procesales que guarden relación con el caso concreto.

CAPÍTULO II DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

Desde el nuevo ordenamiento jurídico constitucional vigente desde el año 2008, en el cual se promulgó la regente Constitución de la República del Ecuador, el Estado se ha esforzado por establecer una mayor cantidad de herramientas o de mecanismos que contribuyan a la defensa y ejercicio de los derechos fundamentales. Precisamente, en el accionar de las normas constitucionales se han adecuado mecanismos de protección, pero también de revisión y de control de las mismas. Esto se ha realizado con la finalidad que los derechos constitucionales sean respetados y cumplidos en el mejor sentido que protejan a la dignidad y libertades humanas de los ciudadanos.

En la actualidad, en el Ecuador se disponen entre algunos mecanismos de control constitucional, el de la acción de control de constitucionalidad de norma. La misma surge como resultado del afán del Estado de controlar todas aquellas acciones que de una u otra forma pudieran afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos en la sociedad ecuatoriana. El caso en concreto es que suelen darse muchas oportunidades en las que los jueces acuden o se valen de esta acción para consultar sobre la constitucionalidad de una norma, en la que no disponen de la certeza de que la misma se aplique de forma directa, lo que se debe a una sensación o percepción de inseguridad motivada por el hecho que pudieren afectar a un derecho constitucional o fundamental de una persona.

Específicamente, la acción de consulta de constitucionalidad de norma se ampara en el espíritu de mayor índole garantista propuesto y determinado por la Constitución ecuatoriana de 2008. Esto es el resultado de que en dicha Carta Magna, se ve caracterizado su texto constitucional que considera una mayor cantidad de aspectos en cuanto al resultado de la materialización de ciertas normas jurídicas y derechos. Dicho de otro modo, en el actual orden constitucional y sistema jurídico existente en el Ecuador, la aplicación de las normas ya no es algo aislado, en la que se esperaba la concreción de la afectación de un derecho para demandar su reparación, más bien por el contrario, la Constitución trata de ser previsor y anticiparse a acontecimientos que pudieran afectar a uno o más derechos fundamentales. Es así, como surge esta acción de consulta de constitucionalidad de norma, la cual es un mecanismo de control que avala el nuevo modelo de Estado de derechos garantista en la sociedad ecuatoriana.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

La acción de consulta de constitucionalidad de norma es una de las acciones o recursos que ofrece el ordenamiento jurídico constitucional, por medio del cual los jueces en caso de una duda razonable y de forma motivada, elevan ante la sede de la Corte Constitucional la consulta respectiva en la que sus magistrados la absuelvan con la debida sustanciación argumental en la que decidan o determinen que la norma en cuestión es contraria o no a la Constitución de la República del Ecuador. Tal determinación debe estar como se señaló caracterizada por su debida argumentación, la cual deberá acreditar si es que la norma sobre la cual recae la duda y su consecuente consulta, es contraria o no al espíritu integral que proclama la Constitución, siendo que sus normas tratan de satisfacer las libertades y dignidad humana como máximos valores y derechos globales que conforman al bienestar y la integridad del ser humano.

En el caso de la consulta de constitucionalidad efectuada por jueces ordinarios, estos constantemente en el ejercicio de sus competencias, deberes y atribuciones, suelen presentar dudas sobre la aplicación de ciertas normas jurídicas, las cuales según su criterio, de aplicarlas de forma directa, sin haber mediado la reflexión correspondiente en relación con sus consecuencias jurídicas, provocarían un perjuicio en los derechos fundamentales de aquellas personas quienes sean las destinatarias de la aplicabilidad de tal norma y de la consecuente decisión judicial a cargo del juez de un asunto o materia en cuestión. Esto implica el hecho que el juez como garantista de los derechos fundamentales de los ciudadanos, está en la obligación de hacer uso de todos los medios que le permitan defender o cuidar de los derechos fundamentales de las personas que se vean involucradas en un litigio o causa judicial.

No obstante, la consulta debe efectuarse en el marco de una duda razonable y motivada de parte del juez que la propone, porque de lo contrario, si su consulta carece de estos elementos, fácilmente podría incurrir en un acto lesivo en contra de los derechos fundamentales de las partes litigantes, lo que daría lugar a que se ejerza acción de repetición en su contra por incoar una consulta injustificada. Precisamente, en el caso de la consulta sea injustificada, y por ende improcedente, atentaría contra principios constitucionales y procesales de significado superlativo en la actividad judicial, puesto que de la responsabilidad personal y exclusiva del juez se retarda la sustanciación y la resolución de la causa, lo que pudiere afectar a los derechos de las partes procesales, Por consiguiente, se constituye una falta en contra de los principios ya mencionados, lo cual deriva en un retardo de la sustanciación de la causa, a su vez que tal retardo significa un potencia perjuicio a uno o más de los derechos constitucionales de las partes involucradas dentro de un proceso judicial.

La consulta constitucional de norma tiene por característica ser de tipo suspensivo en lo concerniente a la prosecución de una causa judicial. En este escenario de la suspensión, la causa judicial se ve temporalmente por el plazo de cuarenta y cinco días impedida de sustanciarse hasta que la Corte Constitucional se

haya pronunciado respecto de su constitucionalidad o falta de ella, lo cual implica que otros derechos constitucionales en relación con la naturaleza y objeto del proceso y sobre lo que se litiga se apliquen de forma inmediata y directa. Este acontecimiento conlleva a que la celeridad procesal, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica se vean afectadas por la suspensión temporal como lo prescribe la acción de consulta constitucional de norma, e incluso perjudicados desde el punto de vista de las consecuencias, esto se debe porque no sólo se trata de un simple retardo, sino que pueden producirse efectos de mayor impacto o gravedad de acuerdo con lo que sea el objeto de la litis.

Debe recalcar que esta acción de consulta de constitucionalidad de norma de conformidad como se encuentra descrita por la Constitución de la República del Ecuador, no sólo procede de oficio de parte de los jueces ordinarios, sino que también procede por petición de parte. En el caso que esta acción sea propuesta por petición de parte, demanda a nuestro criterio inclusive una mayor responsabilidad de parte del juez que sustancie la causa, porque éste deberá ponderar y evaluar la procedencia de la solicitud considerando que puede afectar los derechos de la parte contraria dentro del proceso judicial que tuviere a su cargo sustancias y resolver. En síntesis, el juez como garantista del proceso y de los derechos de las partes o sujetos procesales deberá cumplir con tal rol, caso contrario será responsable civil, penal y administrativamente de sus actos.

Por lo tanto, sea que la consulta de constitucionalidad de norma, sea efectuada de oficio o a petición de parte, el elemento de responsabilidad siempre estará presente. Además se debe indicar que debe cumplir con los criterios que la fundamentan, el de la duda razonable y el de la motivación, inclusive para que el proceso y la consulta que lo suspenden o interrumpen temporalmente por cuarenta y cinco días se vean transparentados. Estos criterios servirán a su vez para proteger los derechos de las partes litigantes, y para evitar las negligencias en la administración de justicia que afectan los derechos fundamentales y a la propia actividad procesal que es un deber del Estado, en la que las entidades de supervisión y coordinación estatales

podrán exigir que se cumplan como parte de un adecuado servicio público, y también como parte de los derechos fundamentales de la ciudadanía de disponer de un sistema de justicia de calidad respaldado por el buen criterio de sus funcionarios.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Cómo se demuestran los criterios de la motivación y de la duda razonable para la interposición de la acción de consulta de constitucionalidad de norma en el Ecuador?

2.1.3.1 Variables e indicadores

Variable única

Criterios de motivación y duda razonable en la interposición de la acción de consulta de constitucionalidad de norma de parte de algunos jueces ordinarios en el Ecuador.

Indicadores

1. Consultas de constitucionalidad erradas.
2. Retraso en el despacho y resolución de las causas judiciales debido a la suspensión temporal que impone la interposición de la acción de consulta de constitucionalidad de norma.
3. Incumplimiento ocasional de la aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales.

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿Cuál es el propósito de la interposición de la acción de consulta de constitucionalidad de norma de parte de los jueces ordinarios en el Ecuador?
2. ¿Cómo la consulta de constitucionalidad de norma puede proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.
3. ¿En qué consisten los criterios de motivación y duda razonable en la aplicación de la acción de consulta de constitucionalidad de norma?
4. ¿Qué consecuencias procesales y a nivel de derechos fundamentales se presentan en el caso de la interposición de una acción de consulta de constitucionalidad de norma injustificada?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

MASAPANTA (2008) propone un estudio y revisión reflexiva del ejercicio del control difuso y concreto de constitucionalidad en el Ecuador. El autor en mención precisa que en el país previo al orden constitucional de 2008, no existía un bagaje de cultura constitucional relevante y de gran peso y trascendencia. Además la figura de control constitucional y de la consulta de constitucionalidad de normas es de reciente data. Principalmente, el control difuso de constitucionalidad es uno de los que ha ganado mayor terreno en lo concerniente a su ejercicio, dominio de aquel y consecución de resultados, siendo esa una de sus principales acotaciones, lo que a nuestro entender sugiere que el control concreto, en que el juez solicite analice la constitucionalidad de una norma procesal aún requiere fortalecerse en mayor medida respecto del difuso. (pp. 55-57).

Esto se corrobora de acuerdo con el mismo autor, a que en los últimos años ha repuntado el número de demandas que alegan la inconstitucionalidad de ciertas

normas jurídicas promulgadas o por promulgarse, siendo que existe una mayor institucionalidad por medio de la Corte Constitucional para acoger este tipo de acciones. En este contexto los antecedentes en los que se avizoraba un mayor intento de control concreto de constitucionalidad marcarían pautas un tanto más claras entre la Constitución de 1945, las reformas constitucionales de 1996 sobre la Constitución de 1978, pero estas no se hallaban del todo consolidadas, posteriormente en la Carta Magna de 1998, y en la actualidad la de 2008 los procedimientos de control y de garantismo constitucional son ejercidos de parte de los jueces de formas más amplia, y con mayores posibilidades de examen y control de las normas procesales y su constitucionalidad, dado que la Carta Magna y demás leyes de control constitucional son más específicas.

PATAJALO (2015) reconoce en su estudio que la Constitución es una norma jurídica, la cual emana del poder constituyente concedido por la ciudadanía. Este poder a decir del autor configura y ordena el poder estatal, lo que procede mediante el reconocimiento de derechos y garantías. Estos derechos y garantías imponen límites a las actuaciones estatales, para así respetar a la soberanía popular, la cual busca limitar dentro de la división de poderes, el ejercicio de los mismos (p. 12). Tal apreciación determina que los poderes del Estado determinan o toman múltiples decisiones, y en el caso de las concernientes en la esfera de la actividad judicial, en la que existe un juez en representación de la soberanía del pueblo, facultado por la Constitución, debe en caso de duda y con la motivación suficiente, consultar le haya sido requerido o por cuenta propia, sobre la constitucionalidad de una norma.

Esta consulta se efectúa con la finalidad de evitar aplicar una norma contraria a la Constitución y que pueda afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, para lo que debe contar con el pronunciamiento del órgano competente, tal es el caso de la Corte Constitucional, la que determina si la norma en cuestión de consulta es contraria o no a los principios contenidos en la Carta Magna. Con esto se busca la protección de los derechos y el garantismo a favor de la sociedad, en el que el poder de la justicia debe actuar de forma que se eviten vulneraciones a los derechos

constitucionales, *so pretexto*, de la aplicación de una norma infraconstitucional que los afecte.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 El derecho como fundamento de la estabilidad del Estado

El derecho rige las bases de la convivencia social, como lo dice uno de los más reconocidos y tradicionales aforismos jurídicos “donde hay sociedad, hay derecho”. Por lo tanto, no se puede concebir un Estado o una comunidad debidamente organizada de personas sin que el derecho rija las relaciones sociales y la vida de todos los individuos en todos los entornos humanos existentes. Se dice de parte de RODRÍGUEZ (1990) que “la sociedad se constituye así como una instancia legitimadora de la intervención del Estado y a la vez en plataforma de toda actuación social, económica y política de los ciudadanos (...)” (p. 247).

De tal forma, que si la sociedad es un ente de legitimación de los actos del Estado, y de los distintos tipos de relaciones que mantienen con él, cabe preguntarse entonces ¿qué elemento es el que permite tal regulación y dota de facultad a la ciudadanía para poder legitimar las acciones del Estado? Sencillamente, es el derecho el que permite establecer el control correspondiente, esto por cuanto existe una convención social, en la que el acuerdo debe ser tangible y no producto de una mera suposición o imaginario de los individuos en la sociedad, Es así, como el derecho logra ser la expresión palpable de los acuerdos sociales, los que impiden la arbitrariedad y la anarquía y consecuentemente estabilizan al Estado como una comunidad organizada de personas que se deben a su Constitución y normas jurídicas.

En relación con lo expuesto en los párrafos precedentes se puede acotar que: “el régimen del Estado de derecho se establece en el interés de los ciudadanos y tiene por fin especial preservarlos y defenderlos contra las arbitrariedades de las

autoridades estatales” (CARRÉ DE MALBERG, 1948, p. 450). De esta expresión se deduce que la sociedad exige cierto comportamiento al Estado, y éste en caso de no incurrir en tal, podrá en razón de sus instituciones, ser compelido de parte de la ciudadanía para que el poder público que es uno de los elementos del Estado se disponga para el beneficio de la ciudadanía.

Por ende, el Estado posee instituciones que en las facultades del poder público rige los diferentes ámbitos de las relaciones humanas, para lo cual aquellas se encuentran investidas de autoridad, sin embargo, tal autoridad se debe al bienestar de la ciudadanía y no puede incurrir en posturas que vayan en contra del bien social, viéndose subordinada a una autoridad superior, la cual es la autoridad del pueblo. Esto implica que la autoridad y los roles sociales en la que el Estado y la sociedad se apoyen recíprocamente entre derechos y obligaciones, para el bien ciudadanía requieren apoyarse en el Derecho.

2.2.2.2 La Constitución como instrumento de organización del Estado

Evidentemente, que el Estado como expresión de una sociedad organizada, requiere de un instrumento el cual le permita regular las relaciones entre sus ciudadanos, y de aquellos con el poder público que representa a la prenombrada entidad jurídica política. Este instrumento es la Constitución del Estado, la cual se conoce en la órbita de cualquier ordenamiento jurídico como la norma suprema. Sin embargo, cabe reflexionar o el tratar de dilucidar por qué razón la Carta Magna es reconocida como la norma jurídica más importante y de mayor jerarquía del Estado. Por lo tanto, es pertinente proponer la siguiente definición de la Constitución:

La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos

como a los ciudadanos. La Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico” (GARCÍA, 2001, p. 48).

El concepto precedente caracteriza el rol de la Constitución, el cual se puede resumir en que aquella es un instrumento de regulación del poder, y al mismo tiempo, se menciona que su función más importante es ser un documento declarativo de derechos superlativos e imprescindibles para el bien personal y el bien social. De tal modo, que tales derechos por su carácter superlativo o de la más alta supremacía en el ordenamiento jurídico, se encaminan en exigir al poder público el reconocimiento, respeto y satisfacción de estos. Al mismo tiempo, se reconoce de parte de la sociedad la autoridad pública y los poderes de las instituciones del Estado, las cuales están al servicio de la sociedad, y se imponen a través de la Carta Magna determinadas prescripciones de cumplimiento a las prerrogativas de la autoridad pública, pero considerando en primer lugar la prevalencia de sus derechos fundamentales.

Estos derechos fundamentales son los bienes esenciales de mayor valía y necesidad para el desarrollo humano, en dicho sentido, el poder público determinado por la Constitución y que emana de la soberanía popular establecen los principios de rectoría del poder público, el mismo que para servir impone ciertas obligaciones a sus ciudadanos, las que deben ser cumplidas. No obstante, a pesar de mediar la obligatoriedad para cumplir con mandatos del deber público, tales mandatos son formas que orientan a la satisfacción de los derechos fundamentales, por lo que, el cumplimiento de determinados mandatos no puede menoscabar el ejercicio de otros derechos.

En síntesis, la Constitución es un instrumento jurídico cuyas normas prevalecen sobre otras normas jurídicas en la sociedad. Esto con la finalidad de armonizar y de conseguir un equilibrio, el que debe darse entre la conformación y accionar de la institucionalidad del Estado y de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que la sociedad se vea favorecida por el servicio público, pero que este no cometa abusos, arbitrariedades o negligencias para el cumplimiento de tal

tarea, en la que se pudieran ver afectados los derechos de mayor relevancia para los ciudadanos en las distintas esferas de la convivencia social.

Como se ha señalado, la Constitución establece la estructura de las instituciones del Estado, las que sirven para satisfacer los principales derechos de los ciudadanos, y dichos derechos los enuncia la propia norma suprema. De ese modo, se concilia la sociedad, siendo que dentro de un sistema de diversas normas jurídicas, las normas constitucionales prevalecen sobre las demás existentes. Esto se debe por el hecho que las otras normas tratan asuntos menos amplios y menos universales, en tanto que la Constitución lo hace de forma más extensa. Ahora bien, existen leyes que se ocupan de gestionar la satisfacción de los derechos fundamentales, pero aquello trata respecto de procedimientos, no obstante, asimismo se debe reflexionar que el procedimiento es una acción más o menos estructurada, el que requiere de la determinación de aquellos derechos revestidos de universalidad lo que sólo puede hacer la Constitución. En tanto, que un procedimiento hoy puede ser legislado y ejecutado de una u otra forma en distintos textos legales, pero el reconocimiento de derechos fundamentales, sólo caben en la Constitución al tratarse del ordenamiento jurídico interno, por este argumento, se la reconoce como la norma suprema.

Se indica por consiguiente, que al existir la Constitución como la norma suprema de un Estado, surge consecuentemente el Derecho Constitucional, el cual es descrito de acuerdo con la siguiente definición propuesta por la doctrina, con lo que se dice respecto de aquel lo siguiente:

(...) rama del derecho que estudia los aspectos sobresalientes de la organización del Estado, sus autoridades y funciones, los principios fundamentales de su acción y control, con respecto a personas y grupos que habitan su territorio, y hacia el exterior, dentro de un marco jurídico de libertades y derechos a ellos reconocidos. (VIDAL, 1999, p. 27).

Al desentrañar lo que implica el derecho constitucional, se menciona que este es el compendio o recopilación de los principales pensamientos, fallos, doctrinas y normas de carácter constitucional, los que se han encargado de establecer la tutela de

los derechos fundamentales. Esta tutela se lleva a cabo de acuerdo con los requerimientos actuales que las propias normas constitucionales reconozcan en el tiempo y en el espacio. De ese modo, quedan definidos preceptos que son de obligatorio cumplimiento, y como se sabe de conformidad con el objeto de estudio que son los derechos constitucionales, estos por su naturaleza de carácter superior dentro de un ordenamiento jurídico, son de aplicación directa e inmediata, son deber ser afectados por normas de menor jerarquía para su satisfacción efectiva.

2.2.2.3 La Constitución como instrumento garantista de los derechos y libertades ciudadanas

La Constitución como la norma suprema de un Estado guarda una concepción garantista de los derechos. Acorde con tal premisa, de parte de FERRAJOLI (2008) el garantismo constitucional y del ordenamiento jurídico se sitúa en la descripción y accionar de un modelo normativo, en el que existe la reflexión teórica y crítica de lo que prescriben las normas y lo que en realidad se hace con ellas. En otras palabras, el garantismo es la contraposición del deber ser a lo que es el ser en el derecho. Esto consiste, en que las prescripciones de las normas y las satisfacciones de los derechos de los ciudadanos se dan de una forma, pero dentro de tal acción se debe ejecutar “estas otras prerrogativas también” (p. 854).

Al esbozarse un criterio con respecto al garantismo, se puede advertir que este es un mecanismo para proteger a los derechos fundamentales de las personas en las distintas aristas o escenarios de la *praxis* jurídica. Por lo tanto, las garantías son recaudos en los cuales descansan los derechos existentes en el ordenamiento jurídico, puesto que en el momento en que estos son afectados por determinadas actuaciones de personas, entidades o por cuestiones propias de mala aplicación de las normas sustantivas o adjetivas, estas normas afectadas se ven resguardadas por las normas constitucionales que activan los mecanismos de protección reconocidas en la Constitución.

Las garantías *per se* tienen una parte normativa y otra procedimental, por ejemplo: el Estado ecuatoriano me reconoce el derecho a la libertad de información (esto es lo que señala la norma), el cual de ser irrespetado, no reconocido y vulnerado, me da el derecho de interponer la acción de acceso a la información pública (la cual es la parte operativa del derecho que no se ve reconocido). Este es un claro ejemplo de cómo las garantías funcionan, en la que se aprecia claramente un derecho reconocido, el que de por sí es una garantía, que de no ser cumplida, pasa a convertirse de declarativa que debe cumplirse de forma directa si cabe el caso, a una dispositiva que por fuerza de fallo o decisión judicial obliga a su satisfacción, obviamente de haber mérito en la acción.

Al referirse a las garantías constitucionales, se debe acudir a la consideración de un amplio campo de derechos fundamentales que deben ser protegidos, por lo cual, la Constitución debe crear dichos mecanismos de defensa que se aplican en el marco de las relaciones entre las personas en sí, y de éstas con el Estado. Por consiguiente, otro de los conceptos que se pueden esgrimir respecto de las garantías constitucionales determina lo siguiente:

Las garantías constitucionales: son un conjunto de normas y principios que rigen las relaciones del Estado y el hombre, otorgando derechos a cada sujeto como parte inherente a su personalidad que tienden a proteger su existencia, libertad, igualdad, seguridad, frente a la ley, evitando toda arbitrariedad a su persona y reintegrando el orden jurídico violado cada una de estas garantías las encontramos plasmadas en nuestra Constitución de la República (GÓMEZ, 2007, p. 20).

Como se puede apreciar, las garantías constitucionales surgen de las normas y principios que son necesarios para estabilizar las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, siendo que de tal relación se concede a las personas una serie de derechos de un alto valor jurídico, en que el ser humano es sujeto de satisfacción de aquellos y de protección de los mismos. Esta protección se establece de acuerdo con acciones, que según la naturaleza del derecho que pusiere aludirse, se verá protegido por una instancia exclusiva a la salvaguarda de dicho derecho. En esa instancia, la

Constitución, establece no solo el reconocimiento del derecho, sino que impone el medio de protección idóneo de acuerdo con el bien constitucional infringido.

2.2.2.4 La progresividad de los derechos fundamentales

Al referirse que cada ordenamiento jurídico tiene su propia Constitución, y que el mismo dispone su propio catálogo de derechos fundamentales, cabe precisar que los mismos no son estáticos, sino que pueden evolucionar con el tiempo, sea en la declaración o en la forma de satisfacerlos, inclusive pudiendo dar origen a otro tipo de derechos fundamentales. Por ejemplo: el derecho a la comunicación es un derecho fundamental al estar prescrito por la Constitución, éste derecho es de larga data, pero que se ha ido modificando en la forma de su ejercicio, se cita el caso de la aparición del internet, que a pesar que trata con el fin de la comunicación e información, el sólo hecho de su acceso ha generado un nuevo derecho fundamental. De este modo se determina que los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo.

De acuerdo con PÉREZ (1984) los derechos fundamentales obedecen a una serie de facultades e instituciones, las cuales se ciñen a un contexto y circunstancia histórica que reivindican los ideales y los valores de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, los que se convierten en derechos que deben ser reconocidos por los distintos ordenamientos jurídicos de cada Estado mediante su positivización en el texto constitucional y el resto de normas en el sistema jurídico de una nación (p. 46). Esta caracterización es la que determina que los derechos fundamentales son todas esas prerrogativas o necesidades que el ser humano requiere para promover y defender su desarrollo y bienestar.

En lo relativo al principio de progresividad de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, dentro de la doctrina se recoge el siguiente criterio:

El principio de progresividad lleva a aplicar siempre la disposición más favorable de los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no

importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, lo que lleva a una interpretación *pro-cives* o a favor *libertatis*, o sea, la interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos (NOGUEIRA, 2003, p. 71).

Este principio implica que los derechos fundamentales de la persona están en constante evolución, y que el Estado así debe reconocerlo. Las cambiantes y variables relaciones humanas en distintos ámbitos de interacción hacen que los derechos en cierta medida se modifiquen, aunque no pierdan su esencia, pero por otra parte se pueden originar nuevos derechos, por lo que los Estados están en la obligación de respetar tal criterio y adecuar sus sistemas jurídicos a la entera satisfacción de aquellos. En conclusión, todo lo que favorezca en mejor sentido al ser humano, sobre todo como se lo mencionó, en cuanto a libertad, dignidad e igualdad, debe ser incorporado y aplicado por el ordenamiento jurídico de cada Estado, lo cual empieza desde su tipificación en la cúspide de tal ordenamiento como lo es la Constitución, desde ahí hacia el resto de normas de dicho ordenamiento.

En relación con lo antes expresado para NIKEN (1989) la dignidad humana es intrínseca a la persona, lo que permanecerá de forma absoluta y perpetua para los Estados (pp. 18-52). En consideración con este criterio extraído de un amplio razonamiento del autor en cuestión, la dignidad es algo inmutable que permanece y prevalece con el tiempo, por lo que a pesar de cualquier circunstancia y a pesar de los cambios en las formas de llevarse a cabo las relaciones sociales, los principios e ideales son los mismos, por lo que los derechos fundamentales persisten como tales. No obstante, para una defensa más efectiva, éstos deberán adecuarse a las nuevas formas que existan para promover su defensa en cada uno de los distintos Estados.

2.2.2.5 La aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales

Al establecerse una concepción y criterios diversos de los derechos fundamentales o constitucionales, cabe decir que sobre ellos existe una serie de atributos o características. Sin pretender efectuar una extensa apreciación y discusión

en torno a ellos, se conviene el hecho de analizar por practicidad y mejor comprensión uno de los criterios de mayor relevancia en cuanto al objeto de estudio de la presente investigación. Uno de estos es el atinente a la aplicación inmediata y directa de los derechos fundamentales, por lo que al respecto se propone el siguiente criterio: “La cuestión interpretativa reviste unos perfiles particulares en el contexto del Estado constitucional debido a la doble vinculación del juez al principio de legalidad y al principio de constitucionalidad” (PEÑA, 2013, p. 101).

En relación con el criterio antes propuesto, se precisa que el juez debe tener el conocimiento de las normas constitucionales en cuanto a sus características, objeto de tutela y propósitos. De dicha forma, el juez de las distintas materias y niveles de acuerdo con su competencia y jurisdicción, sabrá o identificará el alcance de la norma, y ello conlleva a que se forme un mejor criterio y motivación para aplicar las normas y los derechos constitucionales de forma inmediata y directa. Pero para que esto sea posible, el juez reforzará su criterio al momento de realizar la interpretación de los derechos constitucionales, desde el punto de vista normativo y de beneficio de aplicación de estos derechos a favor de cada persona dentro de un caso concreto.

Es así, que la aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales cobra una especial importancia, la cual es reseñada por la doctrina de acuerdo con la siguiente concepción:

El principio de aplicación directa de la Constitución consiste en que no se requiere que los preceptos constitucionales sean desarrollados por normas secundarias para ser efectivos, sea que se refieran a derechos fundamentales o, en general, a normas contenidas en el Código Político (OYARTE, 2016, p. 20).

Lo que refiere la concepción precedente es que la Constitución por ser la norma suprema, no requiere que sus derechos para que puedan ser aplicados deban necesariamente verse desarrollados por normas infraconstitucional. Esto es dar lugar a la aplicación del principio de jerarquía normativa, en la que los derechos constitucionales no pueden verse supeditados por la autoridad de normas de menor

grado o nivel jurídico, por lo que prima el principio de supremacía de la Constitución, el cual establece la aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales dentro del ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido opina MEDINACELI (2013) quien manifiesta que la aplicabilidad directa de las normas constitucionales es el resultado de una nueva concepción y corriente del constitucionalismo, la cual pregona el respeto por el Estado constitucional de derechos, en la que la corriente constitucionalista se sobreponga a la positivista (p. 29). Tal criterio determina que los derechos constitucionales están por sobre las ritualidades y solemnidades procesales, en las que la satisfacción y protección de los derechos fundamentales prevalecen sobre la finalidad decisoria de una causa judicial, siendo esto lo único que importa en el procesalismo, el cual alienado al positivismo busca solo arribar a una decisión, fallo o sentencia.

En tanto el constitucionalismo, representado por el garantismo busca la aplicación directa de las normas constitucionales, esto aunque suponga restar cierta velocidad o celeridad sea una causa judicial o procedimiento o acto de carácter administrativo. Por lo tanto, el principio superior en el ordenamiento jurídico será la aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales, los que no deben de dejarse de hacer efectivos por lo que prescriba cualquier otra norma, que como se sabe es infraconstitucional. Mientras tanto, las normas constitucionales son las únicas que en el ordenamiento jurídico determinan o establecen en una categoría máxima los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que las normas de contenido inferior las recojan y las hagan cumplir.

2.2.2.6 El control de constitucionalidad en el Estado ecuatoriano

Debe precisarse que las normas jurídicas como un producto del intelecto humano, y considerando que ningún individuo está exento de cometer errores, además que toda teoría o norma puede adolecer de algún vicio, error o elementos de

contradicción, imputación, observación o reproche, se concibe consecuentemente que amerita la revisión de las mismas, para que en algún caso específico se pueda rectificar o subsanar lo que prescribe la norma en caso que pudiere afectar a algún derecho fundamental. Por lo tanto, las normas constitucionales se reputan ideales o que no poseen algún manto de vicio, puesto que se trata de ideales, aunque bien pudieren de todos modos dar lugar a algún tipo de objeción. Es así, que si las propias normas constitucionales pueden originar una especie de cuestionamiento, con mayor razón las normas infraconstitucionales, las cuales para no contradecir lo dispuesto en la Constitución, la propia Carta Magna prescribe los mecanismos de control constitucional, por lo que al respecto se puede acotar:

Puede decirse que es la competencia o facultad que tienen los jueces para estudiar y dictaminar si una norma o ley se ajusta a la Constitución, y de no ajustarse procede que se declara su inconstitucionalidad. Ninguna norma o ley contraria a la Constitución se puede reputar como válida (ZAMBRANO, 2014, p. 30).

En consecuencia, el control de constitucionalidad representa aquella atribución constitucional y legal que tienen los jueces para analizar si una norma o ley se contraponen a lo que la Constitución determina para determinada materia, asunto o derecho. En caso de que dicha norma o ley sea contraria a la norma suprema, se declarará de parte de la Corte Constitucional concretamente el declararla como inconstitucional, por lo que no podrá surtir los efectos del caso. En resumen, el control de constitucionalidad es una forma de proteger al ordenamiento jurídico de la ejecución de normas que afecten a los derechos fundamentales, y al espíritu de constitucionalidad existente en la Carta Magna.

RIVERA (2012) considera que el control de constitucionalidad previsto por el Estado dentro de sus estamentos jurídicos equivale a designar una especie de defensa de la Constitución, la cual haga frente a las manifestaciones abusivas del poder del legislador o del poder ejecutivo (p. 129). Evidentemente, la Constitución como norma suprema de un Estado requiere de ser defendida, porque al defenderla a ella, también se defiende los derechos fundamentales, la integridad y una serie de valores

trascendentales para los ciudadanos. Por este motivo, la Constitución en ejercicio de su poder se vale de éste para definir mecanismos para su propia defensa. Esto se lleva a cabo por medio de las diferentes garantías o acciones constitucionales, y como no podía ser de otra forma del examen de constitucionalidad de las normas, para así proteger las normas y derechos fundamentales por medio del control de constitucionalidad.

Al remitirse al control constitucional existente en el Ecuador, se debe acotar que este responde a la premisa del Estado garantista que cuida del respeto al orden constitucional, mostrando así su espíritu proteccionista de los derechos fundamentales de los ecuatorianos consagrados en su Carta Magna. A decir de SALGADO (2004) se intenta proteger al contenido y reglas esenciales para la organización y realización de las actividades del Estado (p. 52). Al criterio precedente se suma el de BERMEJO (2010) de quién se reconoce la idea que el control de constitucionalidad existe en el ordenamiento jurídico al igual que en otros ordenamientos, por el hecho que éste obedece al principio de supremacía constitucional, por lo que si se advierte que una norma pudiera ser contraria a la Constitución, esta debe ser examinada y de verificarse su inconstitucionalidad declararla como tal y dejarla sin efecto dentro del objeto de la consulta y que tal declaratoria valga respecto de todo el ordenamiento jurídico interno (p. 30).

El control de constitucionalidad en el Ecuador por lo tanto, representa una forma del reconocimiento y la defensa del principio de supremacía de las normas y los derechos constitucionales. La defensa del constitucionalismo en el Ecuador en consecuencia requiere fortalecerse, puesto que la alineación garantista del modelo de Estado y del sistema jurídico en el país lleva poco tiempo de existencia, y por lo cual necesita de dotarse de herramientas jurídicas que por su propia Carta Magna se las concede, y su accionar o desempeño se consolidan con el transcurso del tiempo. Es así, que el control de constitucionalidad en el Ecuador adquiere una dimensión de mayor garantismo de los derechos fundamentales desde el orden constitucional vigente de 2008, del cual se indica lo siguiente:

La Constitución de 2008 reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia. La concepción del Estado garantista es característica del Estado constitucional de derechos, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir el rol de garantismo, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos debidamente constituidos (ZAMBRANO, 2011, pp. 50-51).

Se deduce de lo expuesto líneas arriba que desde el orden constitucional del 2008, el Estado ecuatoriano no solamente sería una representación jurídica y política que reconozca o determine derechos para los ciudadanos, sino que desde la promulgación de su vigésima constitución aún vigente, el Estado adquiere el rol de ente garantista de los derechos. Este rol garantista consiste en que el Estado ha creado y ha ampliado los instrumentos o herramientas de defensa de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, esto apoyándose en la Constitución la que exhorta a las demás leyes del ordenamiento jurídico a que apliquen y dispongan de forma efectiva las garantías que ella existen, de ese modo logra diferenciarse de las cartas políticas de ordenamientos constitucionales anteriores.

2.2.2.6.1 El control de constitucionalidad abstracto

El control de constitucionalidad abstracto o de carácter difuso es aquel que se encarga de analizar la compatibilidad entre todas las normas del ordenamiento jurídico respecto de la Constitución. Este tipo de control se encuentra establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ecuatoriana en su artículo 74, el cual lo prescribe sea por razones de fondo o de forma. De acuerdo con la doctrina, de este tipo de control se precisa lo siguiente:

El control abstracto puede preverse como un control de carácter preventivo o *a priori*, lo cual es posible en virtud del principio de supremacía de la Constitución frente a las leyes. Se trata de un control directo, ya que la norma fundamental establece un autocontrol, circunscribiendo la actuación de los órganos públicos a la esfera competencial preestablecida con el fin de evitar conflictos normativos o

limitaciones excesivas de los derechos fundamentales (HUERTA, 2003, p. 936).

La precedente concepción determina el hecho que el control de constitucionalidad abstracto es genérico, puesto que abarca a toda norma que pudiere contraponerse a lo que prescribe la Constitución. Como se precisó con anterioridad, el aspecto que concierne es la defensa de la Carta Magna. Bien se podría decir que se trata de respetar la integralidad del ordenamiento jurídico en subordinación de la Constitución, siendo que esto se debe al hecho que todas las normas jurídicas tienen que guardar obediencia a los preceptos de los derechos fundamentales. Esta premisa se da lugar en virtud de cómo se ha venido enfatizando por la existencia del principio de supremacía de la Constitución.

Se dice asimismo de parte de PULIDO (2011) que el control abstracto de constitucionalidad es una facultad que le corresponde a los jueces, los cuales revestidos de ella puedan definir la inconstitucionalidad de las normas pero apartados de lo que suponen los casos concretos en los cuales apliquen (pp. 167-168). En efecto, el control abstracto de constitucionalidad no se ve caracterizado por cuestiones casuísticas, podría entenderse como procesales, sino que más bien obedecen al resto de normas del ordenamiento jurídico de todo el resto de materias o asuntos que pudieren afectar a la supremacía constitucional.

En resumen, el control abstracto de constitucionalidad es una forma de control o de examen de constitucionalidad de las normas jurídicas, en que dicho examen versa sobre todo ese universo normativo en tanto no suponga que entraña a las normas que se apliquen dentro de una causa procesal. Este tipo de control es una forma de defensa del orden constitucional imperante, el que busca cubrir y tutelar la mayor cantidad de derechos fundamentales posibles dentro del Estado de derecho en el que rigen.

2.2.2.6.2 El control de constitucionalidad concreto

El control concreto de constitucionalidad es uno de los controles previstos por el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sintetizando el mencionado artículo, éste tipo de control se aplica con la finalidad de garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas en los procesos judiciales. De conformidad con el mismo artículo se señala que los jueces deben aplicar las disposiciones constitucionales de forma directa, sin necesidad que estas se hallen desarrolladas por normas que sean de mejor jerarquía, de este modo se aplica el principio de supremacía constitucional.

Al haberse establecido esta definición de carácter legal, en la doctrina conforme con el criterio de VELOZ (2016) que este tipo de control se da porque la Corte Constitucional actúa motivada por la consulta de los jueces, los que de oficio o por petición de parte, presentan una duda concreta sobre si existe o no una antinomia respecto de una norma que pudiere afectar a la norma constitucional. Esta consulta se efectúa por el hecho que los jueces requieren aplicar las normas procesales sin que afecten a la causa y a los derechos fundamentales de las partes litigantes (p. 46). Asimismo el precitado autor realiza la precisión que la consulta de constitucionalidad puede ser efectuada por jueces de cualquier materia, sean de primera instancia, de Tribunales Distritales, de Corte Provincial y de la Corte Nacional de Justicia.

De parte ZUÑIGA (2004) se señala que el control concreto de constitucionalidad resuelve una cuestión de constitucionalidad de una norma procesal, esto de acuerdo con la evolución de la sociedad, en la que se trata de defender los derechos fundamentales (p. 223). Se desprende argumentalmente, que en este tipo de control constitucional, el juez busca que las normas procesales no se aparten del espíritu constitucional. Al mismo tiempo, dicho espíritu se entiende que está acoplado con la realidad social, esto a fin de precisarse y protegerse adecuadamente los derechos fundamentales de las personas en la sociedad. Tal protección, insta a que las normas procesales dentro de un caso concreto no afecten a los derechos fundamentales de las partes que se encuentran involucradas en un litigio judicial.

Se establece entonces que el control concreto de constitucionalidad, es una de las formas o herramientas jurídicas, de la que los jueces disponen para precautelar los intereses constitucionales, los que también responder a los intereses fundamentales de la ciudadanía, siendo tal su finalidad proteccionista. En el contexto de la prenombrada finalidad, el juez al elevar ante la Corte Constitucional de norma, para que los jueces constitucionales que la integran ejerzan la interpretación de la norma consultada en virtud del control concreto de constitucionalidad de norma, equivale a que el juez recurrente intenta que se establezca a nuestro criterio una doble protección, la primera la del proceso, la segunda y la más trascendental la concerniente a la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2.2.7. La consulta de constitucionalidad de las normas jurídicas

La consulta de constitucionalidad de normas jurídicas efectuada por los jueces, se motiva por el hecho que estos dentro de la prosecución de una causa judicial se encuentran con una norma procesal, de la que surge una duda sobre si contradice a algún derecho constitucional, y que de ese modo pueda afectar a los derechos procesales de las partes involucradas, y sobre todo a sus derechos fundamentales. Esta consulta como se ha venido señalando se lleva a cabo sea por solicitud de las partes procesales, o bien de oficio por estado de duda del propio juez que sustancia la causa procesal. Para esto eleva la consulta de tal norma ante la sede de la Corte Constitucional, la que de acuerdo con el artículo 428 de la Constitución, es el órgano competente para resolver sobre la misma.

Sin embargo, al proponerse la acción de consulta de constitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional, una de las repercusiones que presenta esta consulta es que la causa se suspende por un tiempo no mayor a cuarenta y cinco días, esto con la finalidad que los magistrados de la Corte que avoquen conocimiento de la consulta, durante ese lapso examinen la norma objeto de la consulta y se pronuncien,

sea declarando su inconstitucionalidad y suspender los efectos de la misma, o se para negar la acción y ratificar la constitucionalidad de la norma.

En caso que la consulta no hubiera sido resuelta, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina que la causa seguirá sustanciándose. Ahora que en el caso que la Corte hubiere emitido su dictamen, la acción no tiene efecto retroactivo, lo que quiere decir que el proceso judicial sigue su marcha, quedando la posibilidad de que la persona afectada por resolver un fallo o resolución que se contraponga a la resolución de la Corte Constitucional. En nuestro concepto, la disposición de este artículo nos parece lógica y apegada a derecho, siendo que de haber un retraso, lo que después se haya resuelto no puede volver las cosas a un Estado anterior, esto porque dicho retraso entorpecería la labor de la administración de justicia que se reanuda respecto de la causa que estuvo temporalmente suspendida. En tanto que, al haber sido resuelta la consulta a tiempo, esto supone que no haya inconvenientes en el decurso de la causa debido al estado de suspensión en al que se hallaba al tiempo de la consulta.

En cambio, en el caso que haya habido un retraso, lo que amerita es que la causa se siga sustanciando, esto en virtud que se trata de un procedimiento de consulta sobre la constitucionalidad de una norma. Esto quiere decir, que la Corte Constitucional únicamente de acuerdo con el caso en concreto se pronuncia sobre si la norma en objeción afecta a la Constitución y a los derechos fundamentales en relación con el asunto en cuestión y en consulta. Por lo tanto, la Corte Constitucional solo se pronuncia sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de norma en el contexto en que se le consulta, pero esto no significa que la Corte esté decidiendo sobre la causa, ya que eso le compete a la justicia ordinaria, ya que se trata de un proceso que no ha culminado sus instancias judiciales convencionales.

Por dichos motivos, resulta lógico que lo resuelto tardíamente no se aplique de forma inmediata, sino que quede a criterio de la parte afectada interponer la acción

extraordinaria de protección si considera que el fallo o resolución de la justicia ordinaria es contraria a la resolución de la Corte, esto se debe al no haber la armonía correspondiente en el reconocimiento y defensa efectiva de los derechos fundamentales de las partes en litigio. Por consiguiente, estos son los argumentos por los cuales se considera apropiado jurídicamente lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para profundizar y consolidar los conceptos académicos y jurídicos con relación a la acción de consulta de constitucionalidad de normas jurídicas, es imprescindible señalar y describir los motivos, razones o principios que la fundamentan. Por lo tanto, se destaca lo precisado por el segundo inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual prescribe que para presentar esta acción de constitucionalidad, deben concurrir los presupuestos de la duda razonable y motivada. Con este criterio, estos principios se ven definidos de la siguiente forma por la Corte Constitucional:

- i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado (Sentencia N° 001-13-SCN-CC, 2013).

Tales criterios son considerados de parte de la Corte Constitucional como los requisitos o presupuestos mínimos para que proceda la presentación de la consulta de constitucionalidad de norma. Evidentemente, al describir estos requisitos, se constata el hecho que de parte del juez que eleva la consulta debe existir una duda plenamente identificable, es decir, que no exista confusión de normas o de principios en relación

con la disposición que alega. Esto se considera porque bien podría darse el caso que exista una norma que pueda desentrañar el significado de otra, pero que en ningún caso se oponga a la Constitución.

Además, el juez deberá identificar los principios o reglas que se presumen infringidos, es decir, que debe detallar o inventariar judicialmente toda vulneración que pueda existir en caso de aplicar el artículo sobre el cual se duda de su constitucionalidad. En este punto se enfatiza el hecho que el juez debe razonada, lógica y argumentalmente establecer la posibilidad que la aplicación de una norma como la que consulta, sin antes hacerlo podría generar una grave vulneración de uno o más derechos constitucionales en contra de las personas que intervienen en el proceso. Esto a su vez sentaría un mal precedente para el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Entre los otros criterios mínimos para la aceptabilidad y declaratoria de inconstitucionalidad de norma jurídica, se encuentra el relacionado con la determinación de la relevancia de la disposición en cuanto al caso concreto. Asimismo, se debe señalar por qué no podría continuar con la causa en relación con el artículo o norma que está consultando. Dicho de otro modo, que precise que existe una duda y que no sabe cuál es el resultado que se produciría de aplicar la norma respecto de los derechos procesales y fundamentales de las personas dentro de la causa judicial.

En resumen, la acción de consulta de constitucionalidad de norma implica el hecho que el juez demuestre que ha tratado de resolver la duda interpretando a su alcance la Constitución y las normas jurídicas que se derivan de ella, pero que al intentar hacerlo no encuentra una respuesta clara. Por estas razones acude ante la Corte Constitucional como máximo organismo de la interpretación constitucional y como ente imparcial a la causa, para que de ese modo se pueda pronunciar con un criterio más amplio lo cual es su facultad y pueda determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma consultada.

Entre otro de los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador se advierte:

Debe entenderse por tanto, que la consulta de constitucionalidad de norma plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad (Sentencia N° 024-13-SCN-CC, 2013).

Como síntesis final de este subtítulo de la investigación, se precisa que del criterio precedente se extrae que la propia Corte reconoce que los jueces ordinarios tienen la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad de la norma que produce su duda, pero la declaratoria de inconstitucionalidad en la consulta es facultad privativa y exclusiva de ella. Por lo tanto, la Corte Constitucional es la que debe esclarecer tal situación en forma motivada o argumentada de su pronunciamiento. El mismo que hace alusión a la determinación del principio de supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Tal premisa enfocada en otro contexto, determina que los jueces pueden interpretar la Constitución, pero su interpretación es para aplicar normas en aquellos casos en que estén convencidos y por ende no tengan duda (aunque su decisión puede ser errónea o no y surta los efectos de responsabilidad legal y el ejercicio de las acciones o recursos que tengan lugar las partes o sujetos procesales), pero en los que tengan duda, deberán consultar a la Corte Constitucional, la que determinará si existe duda razonable y motivación para declarar la inconstitucionalidad de norma, si es que tal es el caso, por el contrario ratificará su constitucionalidad y negará la consulta después de su examen.

2.2.2.7.1 Las contradicciones que implica la consulta de constitucionalidad de las normas jurídicas

Como es lógico el suponer, y caracterizado dentro del problema de la investigación es el hecho que la consulta de constitucionalidad de norma puede atentar contra el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos humanos, esto en el caso de ser aquella improcedente. Como se ha dicho, para que la consulta de constitucionalidad de norma sea procedente, deberá estar fundada en la motivación y en la duda razonable del juez en relación con la norma que es objeto de consulta, la que deberá acreditar si de aplicarse afectará a los prenombrados derechos y al resultado de la causa procesal que sustancia.

De conformidad con GILAS (2011) el Estado constitucional se sustenta en uno de los pilares o principios fundamentales para su existencia, este es el control de constitucionalidad. Este control implica el extender un examen de la regularidad y la conformidad de las normas generales (se incluyen las procesales) con las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico con conformidad con la Constitución, de la cual se subordinan el resto de normas y actos del sistema jurídico del Estado (p. 4).

Claramente el examen de constitucionalidad es una cuestión característica de un Estado de derecho garantista, el cual debe exhortar a que las normas constitucionales se cumplan de forma efectiva. Del mismo modo, procede que estas normas prevalezcan dentro del ordenamiento jurídico, y que las normas infraconstitucionales se subordinen a lo que prescribe el texto constitucional. En consecuencia, es imperativo que funcionen de forma dual o que coexistan eficientemente la consulta de constitucionalidad de normas y la aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales y de los derechos humanos. Ambos prerrogativas pueden llevarse a cabo sin que exista afectación entre ellas, siempre y cuando el juez cumpla como se precisó con los principios y requerimientos mínimos de la motivación y la duda razonable, para que de esta forma estos preceptos no presenten algún tipo de contradicción.

En otro contexto se pudiere dar como contradicción que las normas que existen en el ordenamiento jurídico se presumen legales y legítimas, y que al someterse a consulta de constitucionalidad se incurriría en poner en tela de duda la presunción de legitimidad de los actos del poder público, en este caso del poder legislativo para crear leyes. Sin embargo, debe remarcarse que los derechos y principalmente los derechos fundamentales son progresivos y se adecuan a la realidad, por lo que la consulta de constitucionalidad bien empleada siempre y cuando no debería representar inestabilidad del ordenamiento jurídico, y que por intenciones nobles de control se desvirtúen o se lesionen derechos. Esta afirmación descansa en el siguiente criterio: “La Constitución ya no constituye un límite a la legislación, sino la legislación tiene por mandato el desarrollo de los principios y valores constitucionales” (DE LOS REYES, 2012, p. 24).

En resumen, la acción de consulta de constitucionalidad de norma en el caso de ser injustificada por carecer de los elementos de la motivación y de la duda razonable, pueden afectar el decurso del proceso y otros derechos fundamentales que en él se encuentren. Esa es la contradicción principal, por lo que los jueces están en la obligación de cumplir con estos presupuestos, pero la naturaleza en sí de la acción consultiva es positiva, pero requiere encaminarse con un mejor empleo que demuestre en mayor medida la optimización en el uso de las herramientas de control constitucional existentes en el Estado ecuatoriano.

2.2.3 Definición de términos

Control abstracto de constitucionalidad.-

Este tipo de control consiste en observar y consolidar la armonía entre todas las normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado, las que deben estar en concordancia y no contraponerse a las normas dispuestas por la Constitución de la República como norma suprema.

Control concreto de constitucionalidad.-

Este tipo de control consiste en la observación y materialización del cumplimiento de las normas procesales que aseguren el debido proceso, y que no colisionen con las normas establecidas en la Constitución de la República.

Consulta de constitucionalidad.-

La consulta de constitucionalidad de norma es aquella que se caracteriza por ser ejercida por jueces ordinarios de las distintas materias del ordenamiento jurídico, sea que la consulta sea efectuada de oficio o a solicitud de parte, en la que el juez que hace la consulta, eleva la misma ante la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto de si la norma objeto de la petición consultiva se contrapone o no a los mandatos establecidos por la Constitución de la República.

Seguridad jurídica.-

La seguridad jurídica es un derecho y un valor constitucional, el mismo que busca garantizar a la ciudadanía que sus derechos fundamentales se vean reconocidos, respetados y cumplidos en todos los estamentos sociales, principalmente en el relacionado con la actividad procesal, en la que se debe garantizar a las partes concurrentes que la administración de justicia se cumple de legal y de debida forma, sobretodo cumpliendo con las disposiciones de la Constitución.

Tutela judicial efectiva.-

La tutela judicial efectiva consiste en la adecuada y debida orientación de los derechos constitucionales y de distintas materias en el ordenamiento jurídico, Esto se debe para su efectiva satisfacción y para que se respeten las normas del debido

proceso, seguridad jurídica y para que las partes puedan arribar adecuadamente a la protección de sus derechos fundamentales y pretensiones procesales.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad investigativa a aplicar es la **cualitativa** siendo que se sustenta en el enfoque exclusivo de la doctrina y de las normas jurídicas.

2.3.1.1 Categoría

La categoría aplicada es la **no interactiva** al tratarse de aplicar concretamente normas jurídicas y los referentes de la doctrina, no precisándose otras fuentes o sujetos que formen parte de la investigación.

2.3.1.1.1 Diseño

El diseño es de **análisis de conceptos** por ser las referencias teóricas y las normas jurídicas las de mayor aporte en cuanto a ideas que contribuyan con el referente tema de estudio de examen complejo.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1
Unidades de observación

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
C.R.E Art. 11, numeral 3, Art. 75, Art. 76 num 7 lit l, Art. 82, Art. 169, Art. 428.	444 artículos	6 artículos
L. O. G.J.C.C Art. 74, Art. 141.	202 artículos	2 artículos
C.O.F.J Art. 5, Art. 6, Art. 20, Art. 23 inc 1, Art. 25, Art. 29,	346 artículos	6 artículos

Elaborado por el autor.

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

El método de **análisis** se aplica en lo relacionado con lo dispuesto a las normas jurídicas en relación con el objeto de estudio. La **deducción** se establece desde los principios de la doctrina hasta el razonamiento personal de las proposiciones establecidas en ellos. La **inducción** procede desde las causas que dan origen al problema de las consultas de constitucionalidad erradas hasta posibles soluciones que se puedan aportar. La **síntesis** de las normas y las doctrinas permitirán describir el problema y sus consecuencias. El método **lógico histórico** determina el origen y evolución del problema constitucional en cuestión relacionado con las consultas de constitucionalidad no motivadas debidamente.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

En los métodos empíricos se procede a la **guía de observación documental**, la cual tiene por objeto la revisión de las principales normas jurídicas que aporten a respuestas de la presente investigación.

Al mismo tiempo se lleva a cabo el **análisis del contenido de las normas jurídicas**, la que permite construir la base legal en la que se determine el problema en cuestión, y del mismo modo, este recurso permita proponer la solución respectiva.

2.3.3.3 Métodos Matemáticos

No se aplican en la presente investigación al no disponer de estadísticas u otro tipo de datos numéricos.

2.3.4 Procedimiento

- Se establecen los artículos que son parte de las unidades de análisis, los que obedecen a los criterios fundamentales dentro de las normas jurídicas de mayor relevancia precisada por los autores dentro de la doctrina.
- Luego, se desarrolla la correspondiente interpretación de estos artículos, esto con la finalidad de comprender su propósito, el objeto o ámbito de acción en el cual se aplican las normas jurídicas en cuestión.
- Por último, a partir de las relaciones entre los grupos de las unidades de observación de carácter normativo, se elaboran las conclusiones pertinentes e las que convergen la doctrina y las propias normas jurídicas, esto para la comprensión del origen, evolución y repercusiones del problema. De ese mismo modo, de las características que se desprendan de las conclusiones y de las incidencias del objeto del problema, se dispone del criterio pertinente o de

los argumentos fácticos, doctrinales y jurídicos para proponer las recomendaciones en función del problema.

CAPÍTULO III CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de Datos Normativos

**Tabla 2
Casos de estudio**

CASOS DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
C.R.E Art. 11, numeral 3, Art. 75, Art. 76 num 7 lit 1, Art. 82, Art. 169, Art. 428.	Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata

	<p>aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables.</p> <p>No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p> <p>Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y</p>
--	--

	<p>economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p> <p>Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.</p>
<p>L. O. G.J.C.C</p> <p>Art. 74, Art. 141.</p>	<p>Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.</p> <p>Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.</p> <p>Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.</p>
<p>C.O.F.J</p> <p>Art. 5, Art. 6, Art. 20, Art. 23 inc 1, Art. 25, Art. 29.</p>	<p>Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y</p>

aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

Art. 25.- Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante,

	<p>uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.</p> <p>Art. 29.- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.</p> <p>Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.</p> <p>Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.</p>
--	--

Elaborado por: el autor

3.1.2 Análisis de los Resultados

El análisis de los resultados empieza desde la interpretación de los artículos de la Constitución señalados como parte de las unidades de análisis, para posteriormente efectuar la interpretación de las leyes o normas orgánicas, en este caso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial respectivamente. Se efectúa el análisis en este orden para respetar la supremacía de la Constitución, y demostrar al mismo tiempo cómo las otras normas enunciadas se le subordinan.

Se parte del análisis del artículo 11 numeral 3 de la **Constitución**, el cual señala que los derechos contenidos en la Carta Magna son de aplicación inmediata y

directa. Precisamente, al ser la Constitución de la República la norma suprema en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los derechos que ella prescribe son de referencia superlativa, es decir, que estos derechos son los de mayor relevancia dentro de la comunidad jurídica, y por estar reconocidos en la Carta Magna, éstos prevalecen y están por sobre cualquier otro tipo de derechos o normas que no estén considerados en ella. Incluso, no es necesario que los derechos constitucionales estén reconocidos por otras normas jurídicas para que se vean cumplidos, aunque de hecho muchas normas infraconstitucionales reconocen a varios de los derechos constitucionales, tal reconocimiento para su cumplimiento no es necesario. Esto se debe a que por el solo hecho de estar incorporados en el texto constitucional, por la supremacía que ella tiene dispone la inmediatez en la satisfacción de tales derechos.

El artículo 75 de la **Constitución** establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que consiste en que los derechos fundamentales de las personas, sean protegidos y asegurados de forma ágil, eficiente y oportuna. Por lo tanto, el Estado representado por los poderes públicos que lo conforman, en este caso el poder judicial que está integrado por varios servidores judiciales, entre éstos los jueces de distintos ámbitos y materias, los cuales están obligados a garantizar y a hacer cumplir los derechos constitucionales en la forma más favorable posible a la ciudadanía. Esta obligación se desprende en reconocimiento a la soberanía popular quien es la que contribuye a la formación de los poderes del Estado, esto procede desde el ejercicio de su derecho al sufragio y a la elección de autoridades, el pago de impuestos y contribuciones, etc. En fin, la ciudadanía contribuye de distintas formas en la formación, estabilidad y consolidación del Estado, el que está obligado a proteger la integridad y los derechos de quienes lo determinan como tal. Es así, que el poder judicial es uno de los principales referentes en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El artículo 76, numeral 7, literal 1, de la **Constitución** dentro de las normas del debido proceso y del derecho a la defensa, proclama el deber que tienen todas las entidades y funcionarios del servicio público; entre estos los servidores judiciales, y concretamente los jueces en el objeto de estudio que nos compete; de motivar sus

resoluciones . Dicha motivación, no sólo consiste en el hecho de precisar o enunciar la norma o los preceptos legales en los que se sustenta para tomar y ejecutar una decisión, sino que la motivación es comprendida como tal en el momento en el que el funcionario señala los motivos que lo llevan a tomar su decisión. En este contexto, procede una argumentación justificada de cómo sus criterios se relacionan en una conclusión o razón de peso para la toma de la decisión, y, a su vez, las consecuencias expuestas de forma razonable, convincente y si es posible demostrable de cómo la decisión tomada contribuye a la situación que le compete resolver.

La seguridad jurídica se encuentra estipulada en el artículo 82 de la **Constitución**, la misma que implica el hecho que el ordenamiento jurídico está en la obligación de ofrecer una serie de garantías, las cuales tienen por finalidad el asegurar una adecuada administración de justicia, que sea ágil, oportuna y con criterios de razonabilidad, profundidad de conocimientos, con ética y eficiencia que acrediten un funcionamiento eficiente del servicio de justicia en todas sus jurisdicciones y todas sus instancias. Más que todo, la seguridad jurídica debe demostrar que su accionar es justo y equitativo, y que obedece tanto al derecho como a las necesidades legítimas de la ciudadanía en todos los estamentos sociales existentes, sobre todo en las distintas ramas del servicio de justicia.

El artículo 169 de la **Constitución** establece algunos de los principios que conforman al sistema procesal. Entre estos se menciona a la eficacia, la inmediación y la celeridad procesal. En cuanto a la eficacia, se señala que ésta representa la consecución óptima de resultados, mediante la aplicación de procedimientos idóneos en la que la justicia sea concebida como tal de parte de los sujetos intervinientes dentro de una causa judicial. Aunque, lógicamente, no se pueda satisfacer a todas las partes, al menos exista transparencia en las actuaciones judiciales, respeto por el derecho de las personas, por las normas del debido proceso y que se pueda demostrar un accionar adecuado que no deje lugar a dudas de actos de negligencia o de corrupción.

En relación con la inmediación, esta es la intervención del juez para conocer la causa, calificarla, sustanciarla de haber méritos, respetar los derechos de las partes

y tomar una decisión. En este sentido, corresponde al juzgador en todo momento aplicar todos los recursos posibles que garanticen la defensa de los derechos de las partes, pero dicha recurrencia debe ser justificada, razonable, oportuna y que en realidad cumpla con su cometido de precautelar los derechos procesales y fundamentales de las partes en litigio. En lo concerniente a la celeridad procesal, este principio se caracteriza por una administración de justicia ágil, sin dilaciones y con el menor número posible de incidentes procesales. No obstante, la celeridad debe guardar armonía y emparejarse con la eficiencia y el respeto por todos los derechos procesales y fundamentales, esto se debe a que por el hecho de administrar justicia de forma pronta, no se vayan a socavar o lesionar los derechos de las partes intervinientes en un proceso judicial.

El artículo 428 de la **Constitución** plantea la constitucionalidad de norma de parte de los jueces ordinarios, sea que lo efectúen de oficio o a petición de parte. Dicho planteamiento procede en aquellos casos en que tal autoridad estime que alguna norma jurídica es contraria a la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que la propia Constitución. Establecido el procedimiento en el prenombrado artículo, se debe indicar que el objeto o la pretensión del juez es proteger al ordenamiento jurídico de la aplicación de una norma que atente contra el espíritu constitucional

No obstante, debe advertirse que a pesar de esa “noble intención” que pueda tener el magistrado, el mismo debe ser muy cauteloso en hacer uso de esta acción, esto por cuanto a pesar que exista la buena fe en la consulta, las consecuencias de una consulta injustificada pueden derivar en la lesión de algún derecho constitucional y procesal, del cual el juez le corresponde asumir el tipo de responsabilidad que se pueda imputar al caso en cuestión. Dicha responsabilidad procederá de conformidad con lo prescrito por la Constitución y las normas relativas a la actividad procesal, como el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico Integral Penal. Entonces, por los motivos señalados, el juez que eleva la consulta de constitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional deberá demostrar su duda razonable y motivar la consulta para que sea

admitida, y así no afectar derechos fundamentales y procesales producto de la suspensión de la causa característica de esta acción.

En relación con la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, se analiza el artículo 74 el que precisa al control abstracto de constitucionalidad. Se menciona que dicho control es abstracto por el hecho que trata de forma genérica o universal a todas las normas que integran al ordenamiento jurídico, para examinar y constatar que estas guarden relación y armonía con las normas constitucionales. Esto se efectúa con la finalidad de evitar que existan normas infraconstitucionales que violenten las disposiciones constitucionales y lesionen bienes o derechos fundamentales de la ciudadanía.

Tal perspectiva de control constitucional obedece a cumplir con el rol del Estado garantista de derechos, puesto que sus estamentos judiciales y de protección de los derechos constitucionales deben demostrar que la máxima del poder público como expresión de la existencia y voluntad estatal, no es solo disponer cosas, o conceder ciertos servicios, sino proteger en el mayor sentido y forma posible las libertades y dignidad humana. Para que esto sea posible, se debe procurar detectar toda posible norma contraria a la Constitución y erradicarla del ordenamiento jurídico por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad de parte de la Corte Constitucional.

El artículo 141 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** prescribe el control concreto de constitucionalidad. Este control obedece a la necesidad que tiene el sistema de justicia de revisar su propia normativa para cerciorarse que no existan normas procesales que sean contrarias a la Constitución de la República. A diferencia del control abstracto, el control concreto es específico por el hecho que se ocupa de parte de los jueces, los cuales como garantes de los derechos fundamentales, y por ser los que dirigen la causa procesal, deben cuidar que no existan violaciones a los derechos dentro del curso de la actividad procesal en la causa que les compete. Para esto, al percibir la mínima posibilidad que alguna norma o disposición infraconstitucional pudiera afectar un derecho constitucional, deberá elevar la consulta de constitucionalidad de norma a la

Corte Constitucional. Sin embargo, tal consulta a pesar como se dijo con anterioridad, que tenga fines loables, deberá suponer una duda razonable y motivada, la que por principio y cuestión de imparcialidad, deberá ser resuelta exclusivamente por los magistrados de la Corte en cuestión.

En relación con el **Código Orgánico de la Función Judicial**, éste en su artículo 5 se refiere a la aplicación inmediata y directa de las normas constitucionales y de las normas internacionales de derechos humanos, las que se aplicarán en los términos y forma determinados con anterioridad. Básicamente, los criterios de análisis son los mismos que se expusieron para el artículo 11 numeral 3 de la Constitución. No obstante, no está demás precisar que por principio de jerarquía normativa, las normas constitucionales gozan de directa e inmediata aplicación, al tratarse la Constitución de la norma suprema, la que lógicamente es la encargada de sostener al ordenamiento jurídico del Estado.

El artículo 6 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, establece que los jueces deben aplicar la norma constitucional de forma que más se ajuste a su texto. No obstante, al momento de aplicar las normas constitucionales suelen presentarse posiciones controvertidas la una contra la otra, por lo que emerge a la racionalidad del juez el elemento de la duda. Tal duda, para que sea resuelta debe ser interpretada en relación con una o más normas constitucionales que generen una incertidumbre jurídica. Para esto, el juez deberá sustentarse en criterios de interpretación reconocidos en el ordenamiento jurídico y en la comunidad jurídica internacional, los cuales le llevan a absolver su inquietud. Tal facultad de interpretación se asume por estimarse que el juez conoce del derecho y que conoce e identifica al espíritu constitucional. Pero en el caso que no pueda hallar medios o herramientas que le permitan disipar su duda, la que deberá ser razonable y motivada, elevará consulta a sus superiores o magistrados constitucionales para que se pronuncien al respecto.

El artículo 20 del **Código Orgánico de la Función Judicial** trata acerca del principio de celeridad, el cual se mencionó con anterioridad y se explicó con suficiencia, por lo cual brevemente se menciona que este principio define a la actividad procesal como el ajustarse a los términos de la ley, y no incurrir en

dilaciones que injustificadamente retrasen la causa y ocasionen perjuicios a las partes procesales. La tutela judicial efectiva de los derechos, prescrita en el artículo 23 del **Código Orgánico de la Función Judicial** determina que los derechos deberán guiarse, protegerse y cumplirse de conformidad con lo que establece la Constitución como directriz principal del ordenamiento jurídico en el Estado. Además, pueden concurrir de forma subsidiaria o complementaria las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos, las que por desarrollar de forma amplia y universal la protección de la vida, de la dignidad y del desarrollo humano, proponen criterios y prerrogativas que direccionen de mejor modo la protección y satisfacción de los derechos fundamentales de las personas.

La seguridad jurídica prescrita en el artículo 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial** y cuyo análisis se consignó en líneas previas, implica el ser un principio inquebrantable e inobservable en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en el sentido más integral posible. Para esto deberá sustentarse en lo que prescriba la Constitución, y el resto de las normas jurídicas e instrumentos internacionales de derechos humanos que guarden conformidad con la norma suprema que evidentemente recoge de forma fehaciente la realidad de su sociedad, lo que conlleva a un mejor criterio y accionar en la protección de los intereses y demás bienes humanos en el Estado de derecho ecuatoriano.

El artículo 29 del **Código Orgánico de la Función Judicial** establece el deber de interpretación de las normas procesales. Esta premisa es consecuente con discernir no solo derechos, sino procedimientos y que éstos se relacionen y respeten las disposiciones constitucionales y los derechos fundamentales de los ciudadanos. El interpretar las normas procesales, equivale a buscar otras formas de entendimiento y de comprensión del proceso, porque en varias oportunidades se suele fallar sin tener criterios claros que conllevan a la decisión. Por consiguiente, el interpretar las normas procesales evitará la presencia de cualquier incertidumbre, falta de certeza o laguna jurídica que afecte a los derechos de las partes procesales y a la propia actividad procesal, y así, se logrará arribar a fallos mejor argumentados desde la óptica de la Constitución, de las normas procesales y de todas las vertientes del derecho posibles.

Corresponde entonces, determinar que las unidades de análisis principalmente comprenden que la tutela judicial efectiva, la celeridad procesal y la seguridad jurídica son los presupuestos y los bienes jurídicos que deben verse protegidos de parte de los jueces ordinarios. Esto implica que la consulta de constitucionalidad de norma no es algo que se pueda hacer a la ligera, puesto que las consecuencias jurídicas pueden derivar en caso que la consulta sea injustificada en consecuencias negativas. Tales consecuencias se determinan o evidencian principalmente en la afectación al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de aquellos contenidos y previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las consecuencias descritas, por consiguiente, pueden afectar el curso normal de la actividad procesal y ocasionar perjuicios a los intereses procesales y demás derechos fundamentales de las partes involucradas en litigio.

3.2 CONCLUSIONES

Se concluye en la presente investigación de examen complejo que la consulta de constitucionalidad de norma es una forma de control de constitucionalidad, en este caso de tipo concreto al tratarse que los jueces ordinarios elevan la consulta ante la Corte Constitucional sea de oficio o petición de parte, esto con el fin de obtener un razonamiento y pronunciamiento de aquella con respecto de si la norma consultada se opone a los principios y normas establecidas en la Constitución de la República. Este tipo de consultas se origina porque en la actividad procesal, en múltiples oportunidades se presentan casos en la que se estima la aplicación de una norma procesal puede afectar los derechos fundamentales de una persona, por lo cual es contraria a la Constitución, y el juez procurando con su intencionalidad de proteger tales derechos, deduce su consulta.

En contestación a las preguntas de la investigación, en cuanto a la pregunta principal, los criterios motivación y de duda razonable se demuestran para la aplicación de la consulta de constitucionalidad de parte de los jueces ordinarios en el Ecuador mediante la justificación del estado de incertidumbre de aquellos. Es decir, que los jueces en su consulta deben argumentar que determinada norma genera en ellos una duda, y debe acreditar que ha intentado recurrir a todos los métodos de interpretación constitucional y de normas procesales, esto en la forma que esté al alcance de su competencia, pero que sin embargo no ha podido encontrar una respuesta. Con este presupuesto, podrá acreditar la motivación y la duda razonable para proponer y elevar su consulta ante un ente u organismo imparcial en la causa, el cual en virtud de su competencia efectuará el pronunciamiento que el caso amerite.

Respecto a las preguntas complementarias, a la primera pregunta se responde que el propósito de proponer la consulta de constitucionalidad de norma de parte de los jueces ordinarios en el Ecuador, es el aclarar las dudas sobre una norma procesal que al aplicarla pueda afectar a los derechos fundamentales de las partes involucradas en una causa judicial. De tal forma, que se trata de precautelar los derechos en el sentido de evitar graves afectaciones a las personas y al ordenamiento jurídico por aplicar una norma que sea considerada contraria a la Constitución.

En relación con la segunda pregunta complementaria, la consulta de constitucionalidad de norma protege los derechos fundamentales de los ciudadanos siendo que al determinar la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, se procede a declarar su inconstitucionalidad y queda sin efecto el contenido de la norma consultada. Al quedar sin efecto, no se procede a ejecutar lo dispuesto en el artículo en cuestión, cuya inaplicabilidad suspende los efectos o consecuencias que se dieren lugar de acuerdo con la naturaleza del proceso.

En la tercera pregunta complementaria, se señala que los criterios de motivación y duda razonable para la interposición de la consulta de constitucionalidad de norma consisten en los presupuestos que justifican la consulta

del juez ordinario, puesto que este al tratar de interpretar la norma no encuentra la respuesta sobre si es contraria o no a la Constitución, lo mismo sobre si afecta a los derechos fundamentales de las partes involucradas. Esta situación lo obliga a presentar su consulta ante la Corte Constitucional, la que actúa como máxima autoridad en Derecho Constitucional y como imparcial en el objeto de consulta, por lo que está facultada para dar respuesta argumentada a la consulta que le es propuesta.

Finalmente, entre las conclusiones, en la cuarta pregunta complementaria, se indica que las consecuencias procesales y a nivel de derechos fundamentales que se dan lugar ante una consulta de constitucionalidad no motivada, están representadas por la falta de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que fueran más favorables que los contenidos en la Constitución. Además, se atentaría contra la tutela judicial efectiva, la celeridad procesal y la seguridad jurídica. También otra de las consecuencias negativas es que se afectaría a los intereses procesales en la causa de alguna de las partes de acuerdo con el tipo o clase de proceso que se sustancie.

3.3 RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los jueces ordinarios, que al momento de encontrarse con una norma que les genere alguna duda respecto de su aplicación, consulten o apliquen todos los métodos de interpretación de normas que se encuentren a su alcance, o que se guíen en los principios generales del derecho. Esto con la finalidad de agotar todos los recursos dentro de la sede de la justicia ordinaria, puesto que el examen o consulta de constitucionalidad de norma como situación lógica debe efectuarse en aquellos casos en los que no se encuentren respuestas al aplicar estos métodos, caso contrario, en ese contexto se verá justificada la consulta ante la Corte Constitucional.

- Que los jueces una vez que hayan intentado hacer uso de todos los medios de interpretación posible efectúen la consulta justificando la motivación y la duda

razonable. Esto es que en su petición, acredite o argumente el haber agotado todas las formas posibles de interpretación y que no pudo hallar respuesta en aquellas. Por lo tanto, se desprende que existe motivación, en la que deberá explicar la situación y los métodos aplicados y lo que demuestre en su razonamiento que lo llevó a no obtener respuesta alguna, con lo que justificará su motivación y la duda razonable para deducir su consulta.

➤ Del mismo modo, se recomienda a la comunidad jurídica ecuatoriana en general ampliar los estudios, investigaciones y publicaciones sobre los distintos modos de control constitucional, esto con la finalidad de desarrollar mayores niveles de experticia entre los funcionarios judiciales, jueces y magistrados de las altas cortes para que en sus consultas y pronunciamientos respectivamente demuestren una motivación, argumentación y razonamientos de mayor profundidad y alcance. Esto contribuirá en la optimización del sistema de justicia ordinaria y constitucional en el Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

1. BERMEO, A. (2010). *Supremacía constitucional*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
2. CARRÉ DE MALBERG, R. (1948). *Teoría General del Estado*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
3. DE LOS REYES, S. (2012). *El postulado del Estado constitucional de derechos y justicia, un enfoque conceptual*. Cuenca: Universidad del Azuay.
4. FERRAJOLI, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.

5. GARCÍA, E. (2001). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
6. GILAS, K. (18 de Noviembre de 2011). Control Constitucional en Materia Electoral. México D.F., México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
7. GÓMEZ, R. (2007). *Aplicación de las garantías constitucionales en el Derecho de Menores*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
8. HUERTA, C. (2003). La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 927-950.
9. MASAPANTA, C. (2008). *El control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios al inalicar preceptos contrarios a la Constitución Política del Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
10. MEDINACELI, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución*. Quito: Corporación Editora Nacional.
11. NIKEN, P. (1989). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
12. NOGUEIRA, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
13. OYARTE, R. (2016). *El debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
14. PATAJALO, R. (2015). *La necesaria redefinición del control de constitucionalidad en el Ecuador: razones para la defensa de un control mixto*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
15. PEÑA, E. (2013). *El control constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia*. Valencia: Universitat de Valencia.
16. PÉREZ, A. (1984). *Los Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos.
17. PULIDO, F. (2011). Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* , 165-180.

18. RIVERA, G. (2012). *El control de constitucionalidad del Derecho Internacional y del Derecho de Integración en el Salvador, a la luz de la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
19. RODRÍGUEZ, M. (1990). La sociedad y el derecho. *Anuario Filosofía del Derecho*, 239-259.
20. SALGADO, H. (2004). Lecciones de Derecho Constitucional. En H. SALGADO, *Lecciones de Derecho Constitucional* (págs. 49-61). Quito: Ediciones legales.
21. VELOZ, D. (2016). *La consulta en el control concreto de constitucionalidad y la creación del derecho en el sistema jurídico*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes- UNIANDÉS.
22. VIDAL, J. (1999). *Derecho Constitucional general e instituciones políticas colombianas*. Bogotá: Legis.
23. ZAGREBELSKY, G. (1997). *El derecho dúctil*. Madrid: Editorial Trotta .
24. ZAMBRANO, A. (2011). *Del Estado constitucional al neoconstitucionalismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de sus sentencias*. Guayaquil: Editorial Edilex.
25. ZAMBRANO, A. (2014). *Derecho a la libertad de información y expresión versus el derecho al honor y reputación. La utilización de la ponderación para resolver esta colisión de principios en la Constitución y el Pacto de San José*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
26. ZUÑIGA, F. (2004). Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional. *Estudios constitucionales*, 209-225.

Causas judiciales

27. Sentencia N° 024-13-SCN-CC, N° 0728 (Corte Constitucional 25 de Abril de 2013).

28. Sentencia N° 001-13-SCN-CC, N° 0535-12-CN (Corte Constitucional 6 de Febrero de 2013).

Normas jurídicas

29. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.

30. ASAMBLEA NACIONAL. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito. Registro Oficial. Suplemento 52 de 22-oct-2009

31. ASAMBLEA NACIONAL. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito. Registro Oficial. Suplemento 544 de 09-mar-2009



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, JOSE FRANCISCO RODAS SERRANO, con C.C: 0301205936 autor(a) del trabajo de titulación: *LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD VERSUS LA APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de septiembre de 2017

f. _____

JOSE FRANCISCO RODAS SERRANO

CC. 0301205936

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	"La consulta de constitucionalidad versus la aplicación directa de las normas constitucionales".		
AUTOR(ES)	José Francisco Rodas Serrano		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Teodoro Verdugo Silva y Dr. Nicolás Rivera Herrera MSc		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
TÍTULO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	8 de septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	64
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional y la consulta de constitucionalidad de normas jurídicas		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Aplicación inmediata y directa de los derechos, Control de constitucionalidad, Consulta de constitucionalidad, y Derechos fundamentales		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La consulta de constitucionalidad de normas jurídicas es un importante recurso del cual puede un juez de cualquier asunto o materia hacer uso para resolver o disipar cualquier duda que considere pueda afectar el desarrollo normal del proceso y la administración de justicia en la materia que es de su competencia. Sin embargo, este recurso el cual puede emplear el juez, no siempre se encuentra debidamente motivado o argumentado, esto por cuanto no existe el presupuesto de la duda razonable. En varias oportunidades, la duda o incertidumbre jurídica surge producto de la falta de juicio o racionalidad del juez para aplicar las normas y procedimientos que corresponden, siendo que complica el decurso procesal y somete a consulta determinadas normas jurídicas, que al ser injustificada esa consulta en cuanto a su procedibilidad, lo que hace es atentar y restringir el principio de la aplicación inmediata y directa de los derechos constitucionales. Por lo tanto, se afectan derechos fundamentales e intereses procesales de las partes litigantes. Esto conlleva a que el objetivo del desarrollo del presente examen complejo disponga de criterios, en los cuales el juez pueda tener mejores presupuestos críticos y de valoración para comprender con una mejor percepción cuándo debe efectuar una consulta de constitucionalidad de norma. La elaboración del enunciando tema de examen complejo consideró en su metodología la modalidad cualitativa, la que implicó el empleo exclusivo de la doctrina, normas jurídicas y jurisprudencia, por disponer de mayores argumentos razonados que puedan aportar a los objetivos de la investigación. Finalmente, el diseño fue de análisis de conceptos debido a que los mismos contienen criterios percibidos idóneos para un adecuado direccionamiento del trabajo de titulación. Como conclusión principal, la motivación es indispensable en las consultas de constitucionalidad, para de ese modo no estancar causas procesales por consultas no justificadas, las que afectan a los derechos fundamentales de las partes procesales.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0984329144	E-mail: joserodas80@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Núques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tनुques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			